Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2023

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: BERTHA ELVIA CALVO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTOYA
RADICADO: 11001310300920130063900
ACTUACIÓN: AUTO APRUEBA AVALUO-REQUIERE

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta para los fines legales y procesales pertinentes, que el avalúo presentado por el extremo actor no fue objeto de réplica alguna dentro del término legal.

2. Requerir por segunda vez a HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ como representante de la sociedad Abogados Activos S.A.S. quien ostenta el cargo de secuestre dentro de la presente actuación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente correo rinda en debida forma y de manera sustentada un informe y/o cuentas de su gestión (art. 51 del C.G.P.) so pena de las consecuencias legales. Previo a emitir pronunciamiento sobre la renuncia que hace.[1]

Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

[1] PDF 30

3. RELEVAR el Secuestre designado y en un su lugar nombrar a la persona señalada en el acta anexa a esta providencia (la cual hace parte integra de la misma) y quien se encuentra registrado como auxiliar de la justicia en el Listado Oficial. Infórmese que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva debe aceptar el cargo designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

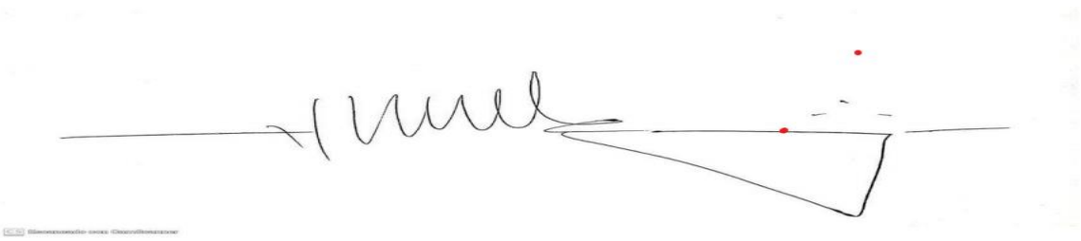

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO RAMIREZ PULIDO, FLOR IDALY GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP E.P.S
RADICADO:	11001310301120140014000
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, el informe pericial allegado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses[1], para que se pronuncien al respecto, si lo consideran pertinente.

2. En atención a la solicitud que precede[2] se reconoce a la abogada LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ LOZANO como apoderada judicial del demandante SALUDCOOP EPS en liquidacion, para los fines y en los términos del poder conferido.

[1] PDF 12 y 13
[2] PDF 18,19,20

3. Se pone en conocimiento de parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto la documental aportada por la apoderada de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA[3], para que se pronuncien al respecto, , si lo consideran pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

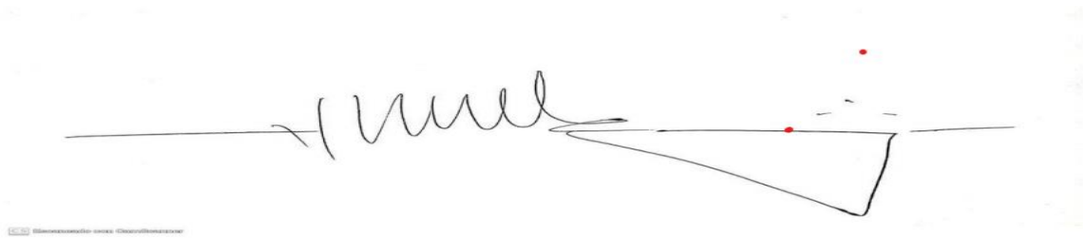

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

[3] PDF 23,25 y 26

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	EXPROPIACION
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
DEMANDADO:	MARIA ANA ELVIA ARGUELLO RODRIGUEZ
RADICADO:	11001310301320090002500
ACTUACIÓN:	ORDENA ENTREGA DEFINITIVA

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Obre en autos el depósito judicial que allega la demandante en donde se evidencia que se constituyó título judicial por la suma de $8.035.000,oo M/cte., por concepto del pago del valor de la indemnización. No obstante, al revisarse el presente asunto, se tiene que mediante auto de 15 de julio de 2020, se tasó como valor definitivo por concepto de indemnización, la suma de $8.701.500,oo M/te.

Luego entonces, una vez la demandante consigne a órdenes del Juzgado la diferencia de $351.500,oo M/cte., a favor de la parte demandada para completarle el valor indemnizatorio,

secretaría procederá a la entrega de copias auténticas de la sentencia y demás piezas procesales solicitadas.

2. Requerir al juzgado 13 civil del circuito para que se sirva remitir las resultas de lo solicitado mediante oficio 00077 del 10 de febrero de 2022. Oficiese, y agréguese dicho oficio.

3. Por otro lado, se observa que dentro del presente asunto no hay entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación, por cuanto que solo se efectúo entrega anticipada; luego entonces, para que proceda con el registro de la sentencia junto con el acta de entrega, conforme lo dispone el art. 399 del CGP; el Despacho dispone a señalar fecha para realizar diligencia de ENTREGA DEFINITIVA, para el día miércoles 17 de abril de 2024 a las 9:30 am.

Es de advertir que la diligencia se realizará de forma virtual en atención a que el inmueble está en forma provisional bajo custodia de la demandante, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o Lifezise, para lo cual deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

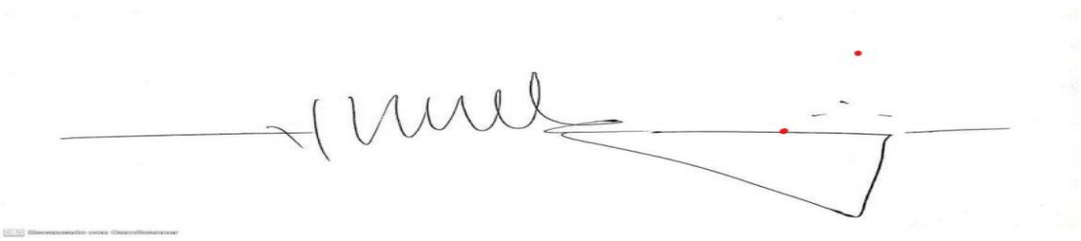

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	PAULA JANNETH MARTINEZ PERDOMO & OTROS
RADICADO:	11001310301320140041400
ACTUACIÓN:	AUTO OBEDEZCACE Y CUMPLASE-PETICIONES

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de fecha 28 de enero de 2022.[1]

2. En atención a la solicitud que precede[2] se reconoce al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ MATOMA como apoderado judicial de los demandados LEONOR PERDOMO DE MARTÍNEZ, PAULINA YANNETH MARTÍNEZ PERDOMO, NUVIA JACQUELINNE DE MARÍA MARTÍNEZ PERDOMO, CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ PERDOMO, HARVEY OCTAVIANO

[1] 07CuadernoTribunal PDF 05
[2] PDF 28

MARTÍNEZ PERDOMO y GIOVANNY ANDRÉS MARTÍNEZ BARBOSA, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de los demandados[3], se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el documento que coadyuva las peticiones anotadas en el memorial citado.

4. Por secretaria dese cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 09 de julio de 2020, ofíciese.

5. Por secretaria organícese el expediente respecto del ejecutivo por honorarios, agregando los autos relacionados en la carpeta correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

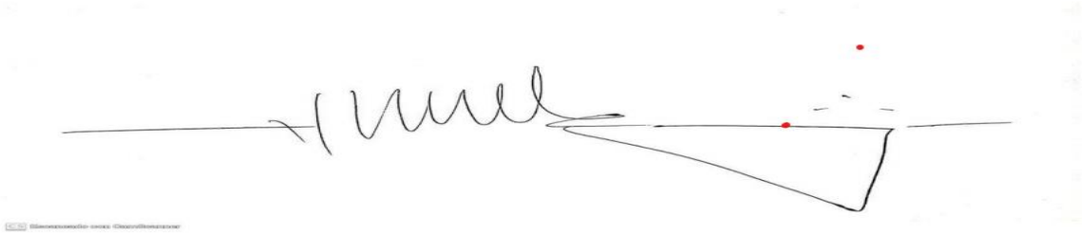

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

[3] 01CuadernoPrincipal PDF 34

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE:	PARMENIO CHÁVEZ LARA
DEMANDADO:	GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PAULINA JANETH MARTÍNEZ PERDOMO, NUBIA JACQUELINE MARTÍNEZ PERDOMO, CARLOS ANTONIO MATRÍNEZ PERDOMO, HARVEY OCTAVIANO MARTÍNEZ PERDOMO, LEONOR PERDOMO DE MARTÍNEZ y GIOVANNY ANDRÉS MARTÍNEZ BARBOSA
RADICADO:	11001310301320140041400
ACTUACIÓN:	AUTO TERMINA PROCESO

De conformidad con lo solicitado en escrito allegado por PARMENIO CHÁVEZ LARA[1] en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación.

[1] 04EjecutivoPerito/ PDF 02

2. Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

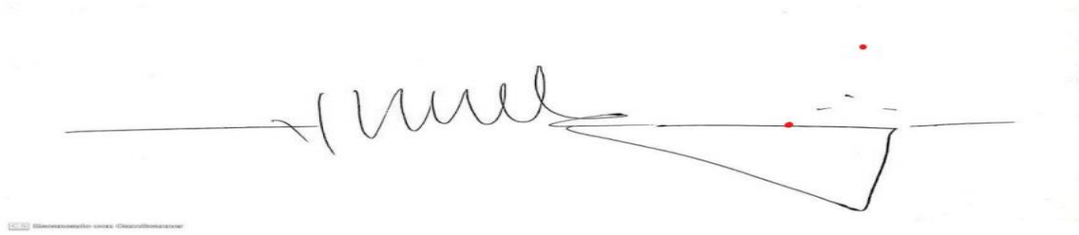

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO COOCANAPRO
DEMANDADO:	LUCRECIA PEÑA SUÁREZ
RADICADO:	11001310304820220039900
ACTUACIÓN:	AUTO DECRETA SECUESTRO

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble[1], , el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1. Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al alcalde Local de la Zona Respectiva de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales.

[1] CuadernoMedidasCautelares/ Pdf 06

Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

1.3 Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

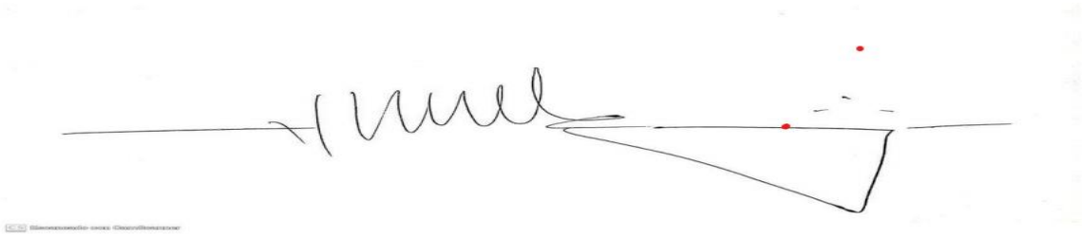

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	ALFONSO CUERVO PÁEZ
Demandado:	VÍCTOR MARCELO COTRINO ROSERO Y OTRO
Radicado:	11001310304820220041200
Providencia:	RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada C.R.A. GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIO S.A.S. se notificó a través del correo electrónico aportado para tal acto [art. 8, Ley 2213 de 2022], quien dentro de la oportunidad legal no formuló excepción alguna.

2. No acceder a dictar la sentencia que solicita el extremo ejecutante, toda vez que el demandado VÍCTOR MARCELO COTRINO ROSERO propuso excepciones de fondo.

3. Correr traslado por secretaria de las defensas formuladas por el referido ejecutado en la forma prevista en el artículo 443 del C.G. del P. en concordancia con el articulo 110 ibídem, toda vez que su mandatario judicial no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9[1] de la Ley 2213 de 2022.

[1] PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesaIes, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. Requerir al abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA apoderado judicial del demandado ya aludido, para que, en lo sucesivo de cumplimiento a la ley, , so pena de dar curso a las sanciones impuestas por tal omisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

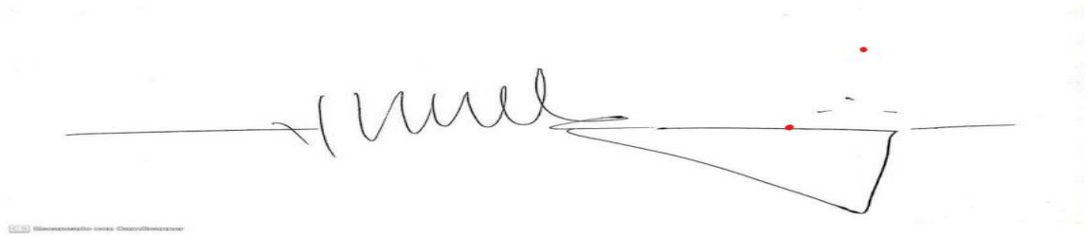

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONSTRUCIVILES DEL CARIBE S.A.S.
Demandada: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO Y RA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado: 11001310304820230012300
Providencia: SUSPENDE PROCESO – LEVANTA MEDIDAS

En atención al devenir procesal, conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso y cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, se DISPONE

1. Agregar al expediente el acuerdo de pago al cual llegaron las partes, para los fines a que haya lugar.

2. Una vez coadyuvada la solicitud con fecha 21 de noviembre del presente año, Suspender el proceso por el termino acordado, toda vez que se dan los presupuestos de los arts. 161 y ss. del C.G.P.[1]

[1] **Artículo 161. Suspensión del proceso**

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

…2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

3. Instar a las partes, para que una vez venza el referido término, informen por escrito sobre el resultado del acuerdo por el cual se suspende la presente acción, so pena de continuar con el trámite pertinente.

4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciese como corresponda.

5. Ordenar que Secretaría tome atenta nota de la presente decisión, y en forma oportuna ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

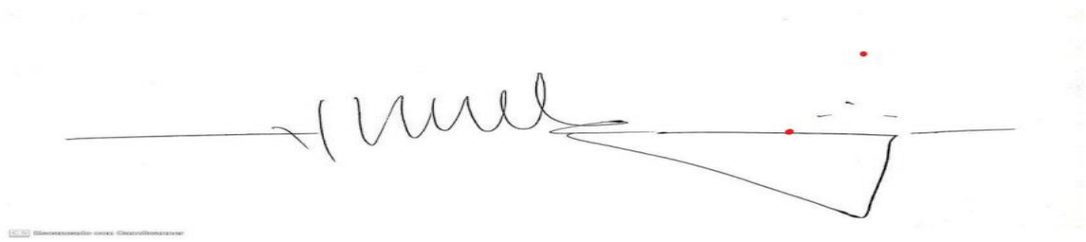

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA